**Providencia**: Auto del 16 de mayo de 2016

**Radicación No**.: 66001-31-05-005-2016-00277-01

**Proceso**: Acción de Tutela

**Accionante**: Diana Yaneth Toro Hoyos

**Accionado**: INPEC y otros

**Magistrada ponente**: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de origen**: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

Debida integración del contradictorio y la vinculación de terceros con interés legítimo por parte del juez de tutela: Con el fin de garantizar el respeto por el debido proceso el juez constitucional está llamado a hacer uso de las facultades oficiosas con las que cuenta en materia de tutela, siendo una de ellas la vinculación al trámite a los terceros que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, o que puedan verse afectados con una eventual orden de amparo, para que puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas con su oportuna intervención.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**(Mayo 16 de 2016)**

**PUNTO A TRATAR**

Mediante la presente providencia se entra a integrar debidamente el contradictorio toda vez que del estudio preliminar de este caso, se observa que existen unas entidades que no se vincularon a la acción. Para ello se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

##### LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Manifestó la actora que se encuentra interna en la Cárcel de Mujeres la Badea de Dosquebradas y que padece ciertas afectaciones de salud que requieren de tratamiento de fisioterapia, sin que a la fecha se hayan llevado a cabo; por lo que solicitó que se ordene la atención prioritaria e integral de salud.

En la contestación a la presente acción el INPEC refirió que la prestación de salud para todo el personal privado de la libertad se realiza a través de un Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad, por lo que la USPEC contrató con la fiduciaria mercantil Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL-2015, quien a su vez contrató con la FIDUPREVISORA para la prestación de los servicios de salud al personal privado de la libertad a cargo del INPEC.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

¿La falta de vinculación de los sujetos que intervinieron directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, genera la nulidad en el trámite de tutela?

1. **La debida integración del contradictorio**

Ha sido una postura pacífica de esta Sala[[1]](#footnote-1) que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Es así que en procura de garantizar el respeto por dichas prerrogativas, el juez constitucional está llamado a hacer uso de las amplias facultades oficiosas que, en materia de tutela, ha sido revestido, siendo una de ellas, la vinculación al trámite de tutela a otras personas naturales o jurídicas involucradas en la supuesta violación que dio lugar a la demanda de tutela y/o con interés en el proceso, pues no en vano, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, prohíbe las sentencias inhibitorias.

Lo anterior, no tiene otra finalidad que permitir que las personas naturales o jurídicas que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, así como aquéllas que puedan verse afectadas por el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o por las decisiones que adopte el juez constitucional, puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas en su oportuna intervención al trámite, con el fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

Al efecto dijo la Corte Constitucional en Auto-055 de 1997, ratificado en la providencia 191 de 2011, lo siguiente:

*“Y respecto de los terceros, los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 permiten que el tercero con interés legítimo en el proceso intervenga como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere dirigido la demanda de tutela y le ordenan al juez que se le notifiquen las providencias que se emitan.  Nótese como la ley no solo permite la intervención del tercero, bien sea para demandar también protección constitucional o para que oponerse a ella, sino que respecto de él extiende la cobertura de los actos de comunicación procesal”.*

Así las cosas, resulta evidente que la falta de vinculación o de notificación de las actuaciones procesales efectuadas en el trámite de una tutela a las personas con interés legítimo, en las resultas de la acción de tutela, bien como parte o bien como tercero, genera una nulidad que impide atener de fondo el asunto, pero que puede ser subsanada con la efectiva la integración del contradictorio.

**3. Caso concreto**

Revisado el contenido de la contestación de la tutela allegada por el INPEC, se evidencia que en la misma se alude al Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL-2015 y a la FIDUPREVISORA contratada por éste, como los encargados de prestar la atención en salud a la población privada de la libertad, por lo que en una eventual condena que ampare los derechos fundamentales cuya protección se solicita, podrían verse afectadas dichas entidades, y por tanto se requiere su intervención dentro de esta acción para que ejerza su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, considera la suscrita Magistrada que se hace necesario vincular en calidad de demandadas al Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL-2015 y a la FIDUPREVISORA, en razón que pueden resultar afectadas con la decisión que se profiera.

Corolario de lo anterior, **Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio proferido el 1º de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito, dentro de la acción de tutela iniciada por la señora **Diana Yaneth Toro Hoyos** contra el **INPEC, la Cárcel de Mujeres la BADEA, el USPEC** y **Cafesalud EPS.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al referido despachocon el fin de que subsane la falencia que dio lugar a la declaratoria de nulidad, vinculando a la presente acción de tutela al Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL-2015 y a la FIDUPREVISORA, dejando a salvo la notificación del auto admisorio al INPEC, la Cárcel de Mujeres la BADEA, el USPEC y Cafesalud EPS**,** con sus respectivas contestaciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Ver en otros el auto del 7 de abril de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2014-00021, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)